



Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00967-00

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el 82 *ejúsdem*, modificado por el 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense las razones en las cuales se apoya la afirmación de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento (núm. 7º, art. 355 C.P.G) y, de manera concreta, los motivos o hechos estructurantes de la causal invocada, teniendo en cuenta que el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, bajo cuya égida se adelantó el juicio en el cual se emitió la sentencia confutada, establece que de la solicitud de restitución de tierras se correrá traslado a “(...) *quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria (...)*” del predio respectivo y, de otra parte, que “(...) *con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las*

personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución (...)”.

3. Señálese el domicilio y lugar de notificaciones físicas de los demandados Rafael Alberto Gallego Castaño, Felipe Alberto Gallego López y Natalia Gallego López y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Si se desconoce tal información, se deberá indicar dicha circunstancia.

4. En atención al numeral 3 del artículo 357 del ordenamiento procedimental, indíquese el despacho judicial en el que se halla el expediente contentivo de las diligencias materia de esta censura extraordinaria.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F6302100A3347965F7EF663DBE846BCE5F9C8A92B5CBC6665D1249139A08A135

Documento generado en 2022-04-07